

0547



ORD. N° _____/

- ANT. :** -Ord. N° 151/2012 SEREMI MINVU Arica y Parinacota a Director de Obras Municipales.
-Ord. N°760/2012 de Director de Obras Municipales Arica y Parinacota.
-Ord. N° 245/2012 SEREMI MINVU Arica y Parinacota a Superintendencia de Servicios Sanitarios.
-Ord. N°1421/2012 de Superintendencia de Servicios Sanitarios.
-Ord. N°255/2012 de Jefe de División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- MAT. :** Solicita dar cumplimiento de la normativa.
- ADJ. :** - Ord. N°255/2012 de Jefe de División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
-Dictamen N° 14632/2008 de la Contraloría General de la República.

ARICA, 09 JUL. 2012

DE : SECRETARIA REGIONAL MINVU ARICA Y PARINACOTA

A : DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES DE ARICA.

Por Ord. N° 151 citado en antecedentes esta Secretaria solicitó a su Dirección un pronunciamiento respecto a la falta de equipamiento contra incendio con que fue construido el Condominio Bello Horizonte, ubicado en Paris N° 3695 de la ciudad de Arica, citando la normativa que rige al efecto y solicitando se informara sobre las condiciones que se consideraron para otorgar el Permiso de Edificación y de Recepción Final para dicho Condominio.

Por Ord. N° 760 la Dirección de Obras Municipales evacuó respuesta señalando que se aprobaron los permisos de construcción, sus modificaciones y su recepción definitiva señalando que el profesional proyectista es el responsable del cumplimiento de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su correspondiente Ordenanza según Ley 20.016 y que se consideró como requerimiento mínimo el lavadero de la logia como llave exterior de ½ de

diámetro al igual que el diámetro del remarcador de la vivienda unifamiliar de carácter social.

Por Ord. 245/2012 esta Secretaría Regional solicitó un pronunciamiento a la Superintendencia de Servicios Sanitarios respecto de la obligatoriedad de utilización de Red Seca y Red Húmeda del caso analizado, concluyendo dicha entidad que el Decreto MOP N°50/2002 –Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado (RIDDA) en su art. 53 establece los requisitos para redes de incendio en edificaciones (normativa legal señalada en Ord. 151 de esta Secretaria Regional), y que para el caso específico de edificios en altura del conjunto habitacional “Condominio Bello Horizonte”, corresponde que los edificios de tres o más pisos cuenten siempre con una boca de incendio de 25 mm como mínimo por piso, conectada al sistema de distribución de agua del edificio y cumplan además con todos los demás requisitos establecidos en el art. 53° del RIDAA para este tipo de redes y que en caso que los edificios tengan cinco o más pisos, deben contar con red seca y red húmeda.

Sobre el particular, es necesario señalar que la obligación de vigilar el cumplimiento de la instalación de red húmeda no sólo le corresponde a los profesionales responsables del proyecto sino que es una función fiscalizadora del Director de Obras, según se desprende de su propia Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en donde su art. 24 establece las funciones que corresponden a la Unidad encargada de Obras de la Municipalidad, en específico la de “fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan” y “en general, aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna”.

Complementado lo anterior, el art. 5 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece que “a las Municipalidades corresponderá aplicar esta ley, la Ordenanza General, las Normas Técnicas y demás Reglamentos, en sus acciones administrativas relacionadas con la planificación urbana, urbanización y construcción, y a través de las acciones de los servicios de utilidad pública respectivos, debiendo velar, en todo caso, por el cumplimiento de sus disposiciones.

Se adjunta, en relación a lo anterior, Ord. N° 255/2012 de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, posición refrendada en Dictamen N° 14632 del año 2008 de la Contraloría General de la República, el cual concluye en atención al punto que nos compete lo siguiente “semejante interpretación, en la extensión y alcance con que se plantea, no resulta admisible, por cuanto importa desconocer el art. 24 de la Ley N° 18.695,

Orgánica Constitucional de Municipalidades – cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior-, puesto que conforme lo dispone el precepto indicado, a la unidad encargada de Obras Municipales le corresponde tanto la función de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del Plan Regulador Comunal- y de las Ordenanzas respectivas (letra a), como, en general, la de aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la Comuna (letra g)”.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el Ministerio a través de sus Secretarías Regionales debe supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización, es que se solicita se proceda a dar cumplimiento a la normativa legal señalada, informándonos- dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles- las medidas adoptadas o las que se adoptaran en lo sucesivo en el caso que nos ocupa.

Sin otro particular, saluda atentamente a UD.,

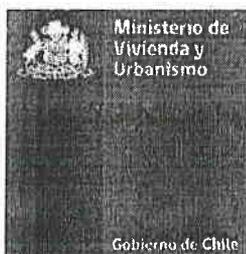


Karla Villagra Rodríguez
KARLA VILLAGRA RODRIGUEZ
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL MINVU
REGION ARICA Y PARINACOTA

KVA
KVR/GPC/LAF/laf

DISTRIBUCION:

- Director de Obras Municipales.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- SERVIU Arica y Parinacota
- Unidad de Planes y Programas
- Unidad de Desarrollo Urbano e Infraestructura
- Unidad Jurídica
- Auditoría
- Oficina de Partes



ORD. N° 0255 /

ANT.: Mail de fecha 29 de mayo de 2012.

MAT.: Responde e informa lo que indica, referente a facultades del Director de Obras Municipales respecto de instalación de red húmeda.

SANTIAGO, 21 JUN. 2012

DE : PILAR GIMENEZ CELIS
JEFE DIVISIÓN DESARROLLO URBANO

A : SRA. KARLA VILLAGRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE V Y U
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

En atención al mail señalado en el antecedente, en que se consulta a quién corresponde vigilar el cumplimiento de la instalación de red húmeda, puesto que la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General no se refieren a dicha materia; informo a Ud. lo siguiente:

Si bien efectivamente la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General nada dicen sobre el particular, se debe recordar que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 24 establece las funciones que corresponden a la Unidad encargada de Obras de la Municipalidad, entre las cuales se encuentra "*fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan*" y, "*en general, aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna*".

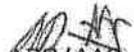
De lo dispuesto en la citada norma legal, se desprende que corresponde al Director de Obras Municipales velar por el cumplimiento de la instalación de red húmeda.

Lo anterior, se encuentra refrendado por la Contraloría General de la República, en dictamen N° 14632, del año 2008, al señalar "*...que a la unidad en-*

cargada de obras municipales le corresponde tanto la función de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal -y de las ordenanzas respectivas (letra a), como, en general, la de aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna”.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

 **PILAR GIMENEZ CELIZ**
JEFE DIVISIÓN DESARROLLO URBANO


APC/AAS
702 (43-5)

DISTRIBUCIÓN.

1. SEREMI Arica y Parinacota
2. Sra. Loreto Arévalo Asesora Jurídica Seremí Arica y Parinacota
2. Depto. de Planificación y Normas Urbanas D.D.U.
3. Oficina de Partes D.D.U.

ID Dictamen: **014632N08**Vista preliminar **Indicadores de Estado**

N° Dictamen	14632	Fecha	03-04-2008
Nuevo	NO	Reactivado	SI
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	VOT		

Referencias

-

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

PAM

Destinatarios

Ministra de Vivienda y Urbanismo

Texto

No se ajusta a derecho el Num/4 de Circular de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda al atribuir a los arquitectos, proyectistas y demás profesionales responsabilidades mayores de las que señala la ley. Ello, porque la responsabilidad de los profesionales autorizados para proyectar y ejecutar obras regidas por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se prevé en los artículos 17 y 18 de ese texto que la hace derivar de sus acciones u omisiones en el ámbito de sus respectivas competencias y la configura de los errores, fallas y defectos de la construcción que originen daños, respectivamente, debiendo ser establecida por los tribunales ordinarios, arbitrales, juzgados de policía local o los tribunales especiales u ordinarios previstos en los artículos 19 Num/16 y vigésimo transitorio de la Constitución. Las "respectivas competencias" a que se refiere el citado art/17 en relación a las personas habilitadas para ejercer las profesiones que se indican, no aluden a un conjunto de potestades públicas de que ellas estarían atribuidas, sino que a la formación general y científica que corresponde a cada uno de los títulos profesionales que menciona dicho artículo. Tampoco la Circular mencionada ha podido señalar que las modificaciones de la ley 20016 ha introducido al art/116 del DFL 458/75 Vivienda han delimitado las obligaciones de los directores de obras municipales sólo a la verificación de que los proyectos a que se refiere el precepto cumplan con las normas urbanísticas que ahí se definen, radicando la responsabilidad de revisión y del cumplimiento de las demás normas legales y reglamentarias vigentes a los profesionales que intervengan, porque ello significa desconocer las letras a) y g) del art/24 de la ley 18695. Este criterio ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sentencia de 21/4/2005.

Acción

Confirma Dictamen 4263/2007

Fuentes Legales

DFL 458/75 Vivie art/16, DFL 458/75 Vivie art/17
 DFL 458/75 Vivie art/18, DFL 458/75 Vivie art/116 inc/5
 Ley 18695 art/24 lt/a, Ley 18695 art/24 lt/g, DFL 1/2006 Inter
 POL art/19 num/16, DTO 100/2005 sepre

Descriptor

responsabilidad de los profesionales de la construcción

Documento Completo**N° 14.632 Fecha: 3-IV-2008**

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo ha solicitado la reconsideración del dictamen N° 4.263, de 2007, por medio del cual este Organismo de Control se pronunció acerca de la circular contenida en el ordinario N° 336, de 2005 -DDU 154-, de la División de Desarrollo Urbano de ese Ministerio, evacuada en relación a las modificaciones que la ley N° 20.016 introdujo en materia de responsabilidad y calidad de la construcción, y que se incorporaron a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En el dictamen que se solicita reconsiderar se concluyó que el N° 4 de la aludida circular no se ajustaba a derecho al atribuir a los arquitectos, proyectistas y demás profesionales responsabilidades mayores de las que señalaba la ley, por lo que se hacía necesario modificar ese instrumento en el aspecto referido, por cuanto resulta improcedente que a través de semejante acto la Administración altere las condiciones fijadas en la ley, más aún si ello puede afectar la situación jurídica de particulares.

Expone el organismo ocurrente que los profesionales habilitados para actuar en este ámbito tienen la obligación de realizar sus proyectos conforme a las normas vigentes y que el incumplimiento de las mismas les acarrea una responsabilidad ya sea infraccional o civil, según resulta de los artículos 16, 17 y 18 de la ley, en relación con su artículo 116. Agrega que esta última disposición, al delimitar "la competencia del Director de Obras Municipales a la revisión del cumplimiento de las normas

urbanísticas, dejó radicada la responsabilidad de (la) revisión y del cumplimiento de las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en el arquitecto proyectista y demás profesionales que intervienen en un permiso o en una construcción".

Al respecto, es del caso recordar que el N° 4 del ordinario N° 366, de 2005 -DDU 154-, cuestionado en el dictamen N° 4.263, de 2007, dispone que "Por su parte, las modificaciones introducidas al artículo 116 de la citada Ley delimita la responsabilidad del Director de Obras Municipales, quien a contar de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.016, debe conceder el permiso o la autorización requerida si los proyectos cumplen con las normas urbanísticas, dejando radicada la responsabilidad de revisión y del cumplimiento de las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes al arquitecto proyectista y demás profesionales que intervienen en un permiso o una construcción en concordancia con las disposiciones analizadas en los puntos anteriores", consideraciones que se reproducen, en semejantes términos, en la presentación que se examina.

Ahora bien, en lo que se refiere a la responsabilidad de los profesionales autorizados para proyectar y ejecutar obras regidas por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ella se encuentra prevista en el artículo 17 de ese cuerpo legal -que la hace derivar de "sus acciones u omisiones en el ámbito de sus respectivas competencias"- y en el artículo 18 del mismo texto -que la configura de los errores, fallas y defectos de la construcción que originen daños o perjuicios-.

Dicha responsabilidad debe ser establecida por los tribunales ordinarios o arbitrales, a los que se refiere el artículo 19 de la ley, o por los juzgados de policía local, señalados en su artículo 21. En el mismo sentido, deben agregarse los tribunales especiales u ordinarios previstos en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República y en la Disposición Vigésima Transitoria de la Carta, competentes para examinar la conducta ética de los profesionales respectivos.

Atendido lo anterior, la determinación de la responsabilidad de tales profesionales y su alcance, así como de las obligaciones de cuyo incumplimiento se deriva, escapa de la competencia de la División de Desarrollo Urbano, por lo que el N° 4 de su ordinario N° 366, de 2005, al interpretar con esa extensión las modificaciones que introdujo la ley N° 20.016, aún de un modo abstracto, no se ajusta a derecho.

En todo caso, resulta conveniente precisar que las "respectivas competencias" a que se refiere el artículo 17 de la ley, en relación a las personas habilitadas para ejercer las profesiones que allí se indican, no aluden a un conjunto de potestades públicas de que ellas estarían atribuidas, sino que a la formación general y científica que corresponde a cada uno de los títulos profesionales que menciona dicho artículo.

Por otro lado, en lo que concierne a la responsabilidad de los directores de obras municipales, a la que también se refiere el mismo N° 4 del instrumento citado, señalando que los cambios efectuados por dicha ley delimitan dicha responsabilidad en los términos que indica, cabe señalar que dicha interpretación tampoco se adecua al ordenamiento vigente, por las razones que se pasan a explicar.

En efecto, conforme se sostiene en la circular y en la presentación de la referencia, las modificaciones introducidas al artículo 116 de la ley del ramo, respecto de los directores de obras municipales, consistirían en delimitar sus obligaciones sólo a la verificación de que los proyectos a que se refiere el precepto cumplan con las normas urbanísticas que ahí se definen, radicando "la responsabilidad de revisión y del cumplimiento de las demás normas legales y reglamentarias vigentes" a los profesionales que intervengan, con lo que las funciones y atribuciones de tales directores resultarían acotadas exclusivamente a dichas materias.

Semejante interpretación, en la extensión y alcance con que se plantea, no resulta admisible, por cuanto importa desconocer el artículo 24 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades -cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior-, puesto que conforme lo dispone el precepto indicado, a la unidad encargada de obras municipales le corresponde tanto la función de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal -y de las ordenanzas respectivas (letra a), como, en general, la de aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna (letra g).

Confirma lo señalado, lo resuelto por el Excmo. Tribunal Constitucional en su sentencia de 21 de abril de 2005 (rol 437), en la que conoció de un requerimiento formulado por un grupo de senadores en contra de ciertas disposiciones del proyecto que luego se convertiría en la ley N° 20.016, pronunciándose, precisamente, respecto del nuevo inciso quinto agregado al artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y al que se refiere el N° 4 del ordinario N° 336, de 2005 -DDU 154-, de la División de Desarrollo Urbano.

En esa ocasión, luego de recordar que "las funciones y atribuciones sustantivas del Director de Obras Municipales son cuestiones reguladas por una ley orgánica constitucional, atendido lo cual debe tener igual carácter cualesquiera otra norma modificatoria, sustitutiva o derogatoria de aquella" (considerando tercero), en relación al nuevo inciso quinto del proyecto ya mencionado, concluye que "Cuidadosamente examinado, éste no otorga nuevas facultades, ni modifica ni deroga otras que competan al Director de Obras, sino que simplemente lo exhorta a conceder los permisos y autorizaciones requeridas, cuando los proyectos cumplen con las normativas urbanísticas, y previo pago de los derechos que procedan. Como no se encuentra impugnado el inciso sexto del artículo

analizado, se debe concluir que "normas urbanísticas" son todas aquellas regulaciones contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en los instrumentos de planificación territorial. De esta manera, el precepto analizado sólo reitera la necesidad que el indicado funcionario actúe con apego a las regulaciones vigentes, lo que no es más que detallar el mandato contenido en la primera oración de la letra a) del artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, también antes transcrito. Es entonces ineludible concluir que la orden en cuestión no encierra ni modificación, ni sustitución, ni supresión, de las potestades de la mencionada autoridad" (considerando cuarto); por todo lo cual, y porque la norma examinada era de naturaleza simple u ordinaria, resolverá rechazar en esta parte el requerimiento.

Es pertinente agregar que para este Organismo de Control no resulta posible desatender las consideraciones expuestas por la Magistratura indicada, máxime cuando las razones que ella expone para desechar el requerimiento en contra de la norma en cuestión, consistieron, justamente, en entender que ella no afectaba las atribuciones y consiguiente responsabilidad de los directores de obras municipales, lo que el N° 4 de la circular en estudio abiertamente contradice.

En consecuencia, se confirma en todas sus partes el dictamen N° 4.263, de 2007.

